



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-568/2021

**PARTE ACTORA:** ARACELI  
RAMOS PARRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** ERÉNDIRA  
MÁRQUEZ VALENCIA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, dos de junio dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda interpuesta contra el Acuerdo IEEN-CLE-106/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,<sup>2</sup> mediante el cual aprobó, entre otras, el registro de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa por el Distrito XIV presentada por el Partido del Trabajo,<sup>3</sup> correspondiente a Araceli Ramos Parra<sup>4</sup> como propietaria y Mara Yahel Sandoval Ramírez como suplente.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

<sup>2</sup> Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En adelante PT.

<sup>4</sup> En adelante actora.

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte:

**I. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero pasado, dio inicio el proceso electoral local ordinario en el estado de Nayarit.

**II. Registro de candidatura.** El cuatro de mayo siguiente, el Instituto Electoral aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-106/2021, a través del cual, entre otros, aprobó la solicitud de registro de la fórmula de la candidatura a la diputación por el distrito XIV por el principio de mayoría relativa presentada por el PT, conformada por la actora del presente juicio como propietaria.<sup>5</sup>

### **III. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.**

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, la ahora actora interpuso juicio ciudadano el veintinueve de mayo ante la autoridad responsable.

**2. Turno.** El uno de junio, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave de expedientes **SG-JDC-568/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** Mediante acuerdos de la Magistrada Instructora, se radicó el expediente respectivo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por una ciudadana por su

---

<sup>5</sup> Página 43 (reverso) del expediente del presente juicio.



propio derecho, contra un Acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit que, a su decir, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>6</sup> artículos 17; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos: 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>7</sup> artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>8</sup>
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>9</sup>

- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal, en el presente caso no procede el conocimiento *per saltum* solicitado por la parte actora, ante la actualización de la improcedencia del medio de impugnación, consistente en su presentación extemporánea.

Ello, porque no basta con que se invoquen alegatos de afectación o irreparabilidad como elementos de procedencia del *per saltum*, sino que debe sumarse el de prevalencia o supervivencia del derecho a impugnar.<sup>10</sup>

### **Marco normativo.**

Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.

---

<sup>9</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>10</sup> Acorde con lo resuelto en los precedentes SG-JDC-869/2019 y SG-JDC-121/2021.



En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; entre los que se encuentra su presentación oportuna.

Por tanto, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral federal;<sup>11</sup> como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación.

Asimismo, debe señalarse que, según lo establecido en la Ley Adjetiva Electoral, los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos conducentes.

Con relación a lo anterior, se tiene que la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de este Tribunal establece que en aquellos casos en que se promueva un medio de impugnación *per saltum*, la demanda deberá promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa ordinario.<sup>12</sup>

En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente, además de lo establecido en la citada jurisprudencia, de carácter obligatorio.

---

<sup>11</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> De rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

**Caso concreto.**

En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, tal como se razona a continuación.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, atendiendo al criterio jurisprudencial invocado, se tomará en cuenta el plazo previsto para la interposición del medio de defensa ordinario.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, contempla un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

Cabe precisar que la controversia se relaciona con el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, para el cómputo del plazo, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, tal como lo establece el numeral 7 de la Ley de Medios.

Por su parte, la demandante impugnó el acuerdo IEEN-CLE-106/2021, de cuatro de mayo, emitido por el Instituto Electoral.



Al respecto, el artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, establece que las sesiones del Consejo serán públicas; mientras que el diverso 44, señala que los acuerdos aprobados por el Consejo del Instituto Electoral, deberán publicarse en los estrados del Instituto y en su página web oficial a la brevedad.

Asimismo, del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, refiere que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y del Tribunal Electoral.

En consecuencia, existe una obligación del Instituto Local de publicitar los acuerdos que son de su competencia, lo cual evidentemente incluye aquellos correspondientes a los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, al publicarse los acuerdos en los estrados, en la página web oficial o en el periódico oficial del estado, adquieren el carácter de hechos notorios derivado de la difusión y el acceso

que a ellos pueden tener los diferentes agentes políticos en una contienda electoral.<sup>13</sup>

Además, de que quienes participan en un proceso electoral, tienen la obligación de vigilar los actos que se presenten en las distintas etapas del mismo, lo que implica estar pendiente de aquellos que emitan las autoridades electorales, ello a fin de que si así lo consideran, estén en aptitud de controvertirlos de manera oportuna.

Por tanto, si bien no se tiene constancia de la publicación por estrados, lo cierto es que del periódico oficial del estado se observa que el acuerdo impugnado fue publicado el siete de mayo de la presente anualidad,<sup>14</sup> por lo que es evidente que se actualiza la extemporaneidad, fecha en que, en su caso, comenzó a correr el plazo legal para su impugnación.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral venció el doce siguiente.

Por su parte, la parte actora presentó su demanda hasta el veintinueve de mayo, es decir, veintiún días después de haberse emitido y publicado el acto reclamado, por lo que es evidente que fue extemporánea.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia P./J. 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

<sup>14</sup> [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/070521%20\(05\).pdf?pfdr\\_id\\_c=true](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/070521%20(05).pdf?pfdr_id_c=true).

Que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.





En consecuencia, al haber resultado improcedente el salto de instancia solicitado, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, lo conducente será desechar de plano el presente medio de impugnación.

Finalmente, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala<sup>[1]</sup>, ante la definitividad en cada etapa de un proceso electoral y el riesgo de que se torne irreparable, es necesario que la Justicia Electoral de la Unión ejerza un control de la Constitucionalidad y de la Legalidad de los actos de las autoridades electorales con la oportunidad debida, pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Carta Magna y las leyes; por lo cual operan casos excepcionales en que la formalidad de un trámite de publicitación de un medio de defensa debe dar paso a la finalidad de la Norma Suprema y la operatividad de la impartición de justicia en materia electoral, sin menoscabar otros derechos y encontrando sintonía con los demás principios que rigen la materia;<sup>[2]</sup> como sucede en el caso<sup>[3]</sup>.

De ahí que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, de recibirse con posterioridad la documentación de publicitación del medio de impugnación

---

[1] SG-JRC-62/2014, SG-JIN-210/2018, SG-JDC-291/2019, SG-JDC-289/2019, SG-JDC-104/2019, SG-JDC-101/2019 y SG-JDC-60-2019, entre otros.

[2] Cabe señalar que sólo en los juicios SG-JDC-549/2021, SG-JDC-550/2021 y SG-JRC-131/2021, se encontraba pendiente de culminar el trámite de publicitación.

[3] Tesis relevante III/2021. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

correspondiente, la agregue al expediente sin mayor gestión para constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese en términos de ley** y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*